



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1041

Radicado: 631304003001-2023-00118-00

**REFERENCIA**

Se procede a resolver los recursos de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los autos proferidos el 07 y 14 de julio de 2023.

**EL RECURSO.**

El apoderado judicial de la parte demandante recurre dichas providencias toda vez que considera que el demandado Helio García Ramírez fue notificado en debida forma desde el día 30 de mayo del presente año, de acuerdo a la certificación de entrega emitida por la empresa de correo Interrapidísimo, considerando en consecuencia la reposición de los autos del 07 y 14 de julio del presente año y que tienen relación con tener por notificado por conducta concluyente al aquí demandado, para que en su lugar, como ya se indico se tenga al demandado como notificado en debida forma, quien a partir de dicha notificación contó con diez días para ejercer su derecho a la defensa.

**CONSIDERACIONES**

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 07 y 14 de julio de 2023 que tienen relación con el reconocimiento de la personería para actuar como apoderado del demandado Helio García Ramírez al doctor Luis Eberto Pineda Peña y se tuvo a dicho demandado como notificado por conducta concluyente.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Revisado el formato de notificación remitida, se encuentra que ésta está remitida a una dirección física, como lo es la Carrera 21 A No 35 -14 Interior, Barrio San José de Calarcá Quindío, dirección que corresponde a una dirección física y que en la demanda fue reportada como de notificaciones al demandado; por tal razón, esa notificación debió hacerse cumpliendo los parámetros establecidos en el art. 291 del C.G.P. citando al demandado para que se presentara al juzgado a notificarse del mandamiento de pago haciéndole las advertencias determinadas en el núm. 3 de esa norma, previniéndolo para que compareciera al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la citación. Prevención que se omitió en la citación, lo cual le resta validez, pues aceptarla sería caer en la causal de nulidad prevista en el núm. 8 del art. 133 del C.G.P.

Además, el formato de notificación remitido por el recurrente hace una inadecuada mixtura de formas de notificación, pues dice estar notificando conforme la Ley 2213 de 2022, que solo aplica cuando la notificación personal se hace a través de medios digitales, no en lugares físicos de la nomenclatura urbana o de la geografía nacional.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

En consecuencia y contrario a lo expresado por el memorialista, en respeto a la legislación vigente, pues la ley 2213 de 2022 no modificó ni derogó el art. 291 del C.G.P., es claro que no repondremos las decisiones recurridas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**NEGAR REPONER** las decisiones contenidas en los autos de los días 7 y 14 de julio de 2023.

**NOTIFIQUESE**

**HERNÁN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez